

men Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 27 de septiembre de 1995

INMACULADA ROMACHO ROMERO
Consejera de Educación y Ciencia

ORDEN de 16 de octubre de 1995, por la que se adscribe, con carácter definitivo, a parte del profesorado del IES La Zafra, de Motril (Granada), afectado por desdoblamiento, al IES núm. 2 de la misma localidad.

Por Decreto 333/94, de 4 de octubre, se creaban 25 Institutos de Enseñanza Secundaria, entre ellos el I.E.S. núm. 2 de Motril (Granada). En corrección de errores al citado Decreto, publicada en BOJA de 25 de julio de 1995, se establece la creación de dicho I.E.S. por transformación de la Extensión del I.E.S. «La Zafra» y desdoblamiento del I.E.S. «La Zafra».

En su virtud, previa propuesta de la Dirección General de Planificación del Sistema Educativo y Formación Profesional, efectuada el 6 de octubre de 1995, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 327/1994, de 4 de octubre, esta Consejería ha dispuesto:

Primero. Fijar las plantillas de los dos I.E.S. resultantes tras la citada transformación, en las especialidades afectadas por el desdoble y que son las que figuran como Anexo I de la presente Orden.

Segundo. Asimismo, de conformidad con el régimen establecido en el Decreto 557/1960, la Orden de 4 de abril de 1970 y la disposición adicional cuarta del Real Decreto 1774/1994, de 5 de agosto, esta Consejería, teniendo en cuenta las opciones manifestadas por los profesores afectados, adscribe, con carácter definitivo, al I.E.S. núm. 2, a los profesores de Enseñanza Secundaria que figuran como Anexo II de la presente Orden.

Tercero. La efectividad de la presente Orden, será la de 15 de septiembre de 1995.

Cuarto. La adscripción del profesorado a que se refiere esta Orden, no supondrá modificación en su situación, ni en los derechos que le correspondan. Como consecuencia, la antigüedad en el nuevo destino, será la referida a la toma de posesión en el Centro de origen.

Quinto. Por la Delegación Provincial de Educación y Ciencia de Granada, se extenderán en los Títulos Administrativos de los afectados, las diligencias de toma de posesión y cese en los respectivos Centros, haciendo constar lo previsto en el punto cuarto.

Sexto. Contra la presente Orden, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a partir de su publicación, recurso contencioso-administrativo ante la Sala competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, previa comunicación a esta Consejería de Educación y Ciencia, conforme a lo establecido en los artículos 37.1 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 110.3 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Sevilla, 16 de octubre de 1995

INMACULADA ROMACHO ROMERO
Consejera de Educación y Ciencia

ANEXO I

Especialidad	Plantilla I.E.S. «La Zafra»	Plantilla I.E.S. núm. 2
Lengua y L.	4	1
Física y Q.	3	1
Téc. Admtva.	8	1
Práct. Admtva.	8	1

ANEXO II

PROFESORADO ADSCRITO AL I.E.S. NUM. 2

Especialidad: Lengua y L.
Apellidos y nombre: Martín Cifuentes, Santiago.
N.R.P.: A33EC2409037257.

Especialidad: Física y Q.
Apellidos y nombre: Rodríguez Martín, Ramón José.
N.R.P.: A33EC7660.

Especialidad: Téc. Admtva.
Apellidos y nombre: López López, José Antonio.
N.R.P.: A33EC2410653113.

Especialidad: Práct. Admtva.
Apellidos y nombre: Puertas Pérez, Ana María.
N.R.P.: A35EC2421616624.

CONSEJERIA DE CULTURA

ORDEN de 17 de agosto de 1995, por la que se resuelve inscribir con carácter específico, en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la categoría de Monumento, el inmueble denominado Iglesia del Convento de Santa María la Real, en Sevilla.

06/950817/C

Vistas las actuaciones practicadas en el procedimiento incoado para la inscripción con carácter específico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, del inmueble denominado Iglesia del Convento de Santa María la Real, sita en el Barrio de San Vicente, C/ San Vicente, núm. 62, en Sevilla, incoado mediante Resolución de fecha 1 de junio de 1993, esta Consejería resuelve con la decisión que al final se contiene, al que sirven de motivación los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

Primero. Por Resolución de fecha 1 de junio de 1993, se acuerda la incoación del procedimiento para la inscripción con carácter específico del inmueble denominado Iglesia del Convento de Santa María la Real, sita en el Barrio de San Vicente, C/ San Vicente, núm. 62, en Sevilla, al amparo de lo establecido en el artículo 9.1 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Segundo. El bien cultural objeto de esta inscripción como Monumento, es una obra de significativa importancia

dentro de la transición desde las formas arquitectónicas del Manierismo a las del primer Barroco, y donde los conceptos del llamado «estilo trentino» son puestos de manifiesto con precisión por su autor, Juan de Segarra.

El templo, con una fábrica constructiva de gran interés, ha quedado como el testigo más destacado de lo que fue importante Convento de religiosas dominicas, fundado a comienzos del siglo XV. La austera fachada es uno de los elementos arquitectónicos más característicos de la calle San Vicente, a la cual se abre, y su rotunda volumetría, rematada por la característica cubierta de tejas, forma parte indisoluble de la imagen del barrio sevillano de ese mismo nombre.

Tercero. De acuerdo con el art. 11 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía antes referenciada, se aprobaron las instrucciones particulares:

Cuarto. De acuerdo con la legislación vigente, se cumplieron los trámites preceptivos abriéndose un período de información pública y concediéndose trámite de audiencia al Ayuntamiento y particulares interesados.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. El Estatuto de Autonomía de Andalucía en su artículo 12.3, refiriéndose a las funciones de conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico que obligatoriamente deben asumir los poderes públicos según prescribe el artículo 46 de la Constitución Española de 1978, establece como uno de los objetivos básicos de la Comunidad Autónoma la protección y realce del patrimonio histórico, atribuyendo a la misma en su artículo 13.27 y 28, competencia exclusiva sobre esta materia.

En ejercicio de dicha competencia es aprobada la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía, en la que, y entre otros mecanismos de protección, se crea el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como instrumento para la salvaguarda de los bienes en él inscritos, su consulta y divulgación, atribuyéndosele a la Consejería de Cultura la formación y conservación del mismo.

II. La competencia para resolver los procedimientos de inscripción específica en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, corresponde al Consejero de Cultura, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la Ley antes referida y artículo 3.1 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía.

III. Conforme determina el artículo 8 de la Ley 1/1991, de 3 de julio, y sin perjuicio de las obligaciones generales previstas en la misma para los propietarios, titulares de derechos y poseedores de bienes integrantes del patrimonio histórico andaluz, la inscripción específica determinará la aplicación de las instrucciones particulares establecidas para el bien objeto de esta inscripción que en anexo II se publican.

IV. La inscripción de un bien inmueble en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, determinará, conforme establece el artículo 12 de la antes aludida Ley de Patrimonio Histórico Andaluz, la inscripción automática del mismo con carácter definitivo en el Registro de los Bienes objeto de catalogación que obligatoriamente deben llevar las Delegaciones Provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, con arreglo al art. 87 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico aprobado mediante Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio y el art. 13.6.º del Decreto 77/1994, de 5 de abril, por el

que se regula el ejercicio de las competencias de la Junta de Andalucía en materia de ordenación del territorio y Urbanismo, determinándose los órganos a los que se atribuyen.

Por todo lo expuesto, a tenor de las actuaciones practicadas y teniendo en cuenta las disposiciones citadas, sus concordantes y normas de general aplicación, esta Consejería, Resuelve:

Primero. Inscribir con carácter específico en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con la categoría de Monumento, el inmueble denominado Iglesia del Convento de Santa María la Real, sita en el Barrio de San Vicente, C/ San Vicente, núm. 62, en Sevilla, cuya identificación y descripción figura en el anexo I de la presente disposición, quedando el mismo sometido a las prescripciones prevenidas en Ley y en las instrucciones particulares establecidas, y cesando en consecuencia, la protección cautelar derivada de la anotación preventiva efectuada al tiempo de la incoación del expediente del que la Orden trae causa.

Contra esta Orden, que es definitiva en vía administrativa, podrán interponer los interesados, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses contados desde la publicación.

Sevilla, 17 de agosto de 1995

JOSE MARIA MARTIN DELGADO
Consejero de Cultura

ANEXO I

Identificación.

Denominación: Iglesia del Convento de Santa María la Real.

Localización: Sevilla.

Núcleo: Barrio de San Vicente.

Ubicación: C/ San Vicente núm. 62.

Fecha de construcción: 1632.

Autor: Juan de Segarra.

Estilo: Protobarroco.

Descripción.

La iglesia, cuya construcción fue contratada en 1632 con el arquitecto Juan de Segarra, se encuentra en el ángulo noroccidental del antiguo convento de religiosas dominicas, fundado hacia 1412.

El trazado de su planta se corresponde con el modelo de iglesia conventual de cajón, característico de la arquitectura sevillana de los inicios del siglo XVII. Su autor es uno de los más destacados nombres de este período, junto a los de Juan de Oviedo y Diego López Bueno.

La iglesia presenta una sola nave, sin crucero y con cabecera de testero plano. Está cubierta por bóveda de cañón con arcos fajones y lunetos, en los cuales se abren vanos. A los pies de la nave, y ocupando un tercio de ella, aparece el espacio destinado a los coros, alto y bajo. En el coro bajo la cubierta es de cañón con arcos fajones, mientras que en el superior continúa el esquema de la nave, sin arcos fajones ni entablamiento. Por su parte, el presbiterio se cubre con bóveda baída.

Los muros de la iglesia están decorados por pilastras, sobre las cuales se desarrolla un gran entablamiento de orden dórico, formado por cornisa y friso de metopas y triglifos. A su vez, entre las pilastras se abren arcos-hornacinas, con enjutas decoradas a base de yeserías y vanos de puertas. La principal de estas puertas es la correspondiente al muro del lado del Evangelio.

Al exterior, la fachada es de gran sencillez, y presenta tan sólo los vanos de iluminación, la cornisa y la portada principal adintelada. La cubierta se realiza a cuatro aguas, y en ella se abren una serie de buhardillas, decoradas por pilastras y rematadas por frontón. Sobre la cubierta se sitúa también una espadaña de dos cuerpos.

ANEXO II

INSTRUCCIONES PARTICULARES PARA LA INSCRIPCIÓN ESPECÍFICA EN EL CATÁLOGO GENERAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO ANDALUZ DE LA IGLESIA DEL CONVENTO DE SANTA MARÍA LA REAL, SITA EN EL BARRIO DE SAN VICENTE, C/ SAN VICENTE, NUM. 62, EN SEVILLA

Condicionantes previos a la intervención en los inmuebles de su entorno.

Será necesario obtener previa autorización de la Consejería de Cultura, además de las restantes licencias o autorizaciones que fueran pertinentes, para realizar cualquier cambio o modificación que los particulares o la propia Administración deseen llevar a cabo en bienes inmuebles del entorno, bien se trate de obras de todo tipo, bien de cambios de uso o de modificaciones en los bienes muebles, en los revestimientos, en las instalaciones o accesorios recogidos en la inscripción.

La concesión de autorización por parte de la Consejería de Cultura será requisito previo indispensable para el otorgamiento de la licencia municipal.

Los promotores de obras o modificaciones sometidas a autorización con arreglo a lo previsto en párrafos anteriores, incluirán la correspondiente solicitud, acompañada de los documentos que a continuación se indican, entre la documentación necesaria para la obtención de la licencia municipal correspondiente:

La solicitud de autorización vendrá acompañada de una copia del proyecto o memoria exigidos para la obtención de la licencia o la realización de la actuación, en el que se especifique e identifique de forma completa la actuación a realizar, con tal nivel de precisión que pueda ser ejecutada por técnico diferente, incluyendo la documentación que se enumera a continuación, de acuerdo con las características de la misma:

- a) Plano de situación general del inmueble.
- b) Plano de localización detallada escala mínima 1:2.000.
- c) Estudio fotográfico del inmueble y su entorno en el que se incluya esquema de punto de vista de las tomas.
- d) Alzados compuestos del bien y sus colindantes.
- e) Memoria de calidades de materiales en cubiertas y paramentos exteriores.
- f) Memoria de instalaciones que afecten a fachadas y cubiertas.

El Ayuntamiento remitirá la solicitud a que se refiere el párrafo anterior en el plazo máximo de 10 días a la Delegación Provincial de la Consejería de Cultura, acompañada de los documentos a que se refiere el párrafo anterior y de cuantas consideraciones o informes consideren necesarios.

La Consejería de Cultura dispondrá de un plazo de tres meses, contado a partir de la recepción de la documentación completa, para pronunciarse sobre la solicitud de autorización. En el supuesto de que la documentación presentada no resultara completa se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

Instruido el expediente y con anterioridad a dictar la

resolución, se dará trámite de audiencia al interesado por espacio de 10 días. Las resoluciones de la Consejería de Cultura serán vinculantes tanto para los promotores de las intervenciones como para los organismos o Administraciones que deban concurrir en su autorización o ejecución.

Transcurrido el plazo de tres meses sin haberse dictado resolución expresa podrá entenderse desestimada la solicitud de autorización.

Intervenciones, actividades, elementos y materiales que pueden ser aceptables y aquellos otros expresamente prohibidos.

1. Condiciones generales.

Las obras de nueva edificación deberán proyectarse tomando en consideración la topografía del terreno; la vegetación existente, la posición del terreno respecto a cornisas, hitos u otros elementos visuales; el impacto visual de la construcción proyectada sobre el medio que la rodea y el perfil del área, su incidencia sobre las construcciones colindantes y espacios públicos o privados; la adecuación de la solución formal a la tipología y materiales dominantes y demás parámetros definidores de su integración en el medio urbano.

Además de los condicionantes que se exponen en el resto de apartados, la Consejería de Cultura podrá exigir la inclusión en la documentación con la que se solicite licencia, de un estudio de visualización y paisaje urbano en el estado actual, y en el estado futuro que corresponderá a la implantación de la construcción proyectada. Igualmente, se podrán establecer criterios selectivos o alternativos para el empleo armonioso de los materiales de edificación, de urbanización y de jardinamiento, así como de las coloraciones admisibles.

Las obras tendentes a la buena conservación de los inmuebles incluidos en el entorno habrán de ajustarse a la organización del espacio, estructura y composición del edificio existente. Los elementos arquitectónicos y materiales empleados habrán de adecuarse a los que presenta el inmueble o presentaba antes de que, en su caso, hubiera sido objeto de una modificación inapropiada respecto a dichos elementos. En las obras de restauración, además, habrá de conservarse la decoración procedente de etapas anteriores congruentes con la calidad y uso del inmueble. En las obras de restauración y de conservación deberán respetarse las características del inmueble.

En obras de reforma, las fachadas visibles desde el espacio público deberán mantenerse conservando su composición y adecuándose a los materiales originarios. En obras de ampliación la solución arquitectónica deberá adecuarse al estilo o invariantes de la fachada preexistente, manteniéndose los elementos de remate que permitan identificar las características específicas del edificio, diferenciándolas de las propias del nuevo añadido. En obras de reforma total deberán restaurarse adecuadamente la fachada o fachadas exteriores a espacio público y sus remates y satisfacer la normativa específica al respecto.

En las obras de acondicionamiento deberá mantenerse siempre el aspecto exterior del edificio.

Cuando la obra propuesta en el inmueble afecte a fachada y se encuentre contigua o franqueada por edificaciones objeto de protección individualizada (catalogación), se adecuará la composición de la nueva fachada a las preexistentes, armonizando las líneas fijas de referencia de la composición (cornisas, aleros, impostas, vuelos, zócalos, recercados, etc.) entre la nueva edificación y las colindantes. En todo caso, las soluciones de ritmos y proporción entre los huecos y macizos en la composición de las fachadas, deberán adecuarse en función de las características tipológicas de la edificación, de su entorno físico, y específicas de los inmuebles catalogados existentes.

en el entorno, si su presencia y proximidad lo impusiese. La composición y materiales de las fachadas laterales y traseras se tratarán con la debida dignidad y en consonancia con la fachada principal.

En las obras en los inmuebles que afecten a la planta baja, ésta deberá armonizar con el resto de la fachada, debiéndose a tal efecto incluir sus alzados en el proyecto del edificio y ejecutarse conjuntamente con él.

La elección de materiales para la ejecución de las fachadas se fundamentará en el tipo de fábricas y calidad de los revestimientos, así como en el despiece, textura y color de los mismos, en función de los criterios de composición.

En los inmuebles no catalogados, podrá procederse a la modificación de las características de una fachada de acuerdo con una propuesta adecuada que garantice un resultado homogéneo del conjunto arquitectónico y su relación con los colindantes.

2. Condiciones particulares de parcelación.

Las parcelas con alguno de los niveles de protección que se definen en el siguiente apartado no podrán ser objeto de segregaciones.

Los requisitos que regulan las condiciones de agregación de las parcelas protegidas son las siguientes:

- Las parcelas con niveles A o B nunca podrán agregarse.

- Las parcelas con los niveles C, D y E podrán agregarse siempre que concurran simultáneamente las siguientes circunstancias:

- a) Que la agregación no perjudique a ninguno de los valores que justifican la protección.

- b) Que se dé alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Una parcela interior no catalogada podrá agregarse con una exterior protegida como C o D y por una sola vez.

- 2. Una parcela interior catalogada C o D podrá agregarse con una sola exterior no protegida y por una sola vez.

- 3. Podrán agregarse varias parcelas catalogadas como C o D siempre que el carácter unitario de la edificación conjunta que lo justifique (manzanas unitarias, fachadas continuas, etc.).

- 4. Las parcelas catalogadas como E podrán agregarse cumpliendo las normas de agregación de la zona en que se encuentren cuando se demuelan o adquieran la condición de solar. En el caso de que no se produzca la demolición, le serán de aplicación las condiciones establecidas en los epígrafes a) y b), este último en sus apartados 1 y 2.

3. Intervenciones sobre el Monumento y los inmuebles del entorno.

Las intervenciones admisibles sobre los inmuebles incluidos en el ámbito del entorno del Monumento, así como del propio Bien, se definen en función del nivel de protección asignado a cada uno de ellos, coincidente con el establecido en el vigente Plan General de Ordenación Urbana de Sevilla. A continuación se exponen las condiciones para la intervención y el listado de inmuebles incluido en cada uno de los niveles existentes:

3.1. Condiciones para los inmuebles con nivel de Protección Integral (A).

Los edificios comprendidos dentro de este nivel de protección sólo podrán ser objeto de cualquiera de los tipos de obras de edificación tendentes a la buena conservación del patrimonio edificado.

En todo caso deberán mantenerse los elementos arquitectónicos que configuran el carácter singular del edificio.

Podrán demolerse los cuerpos de obra añadidos que desvirtúen la unidad arquitectónica original. Los edificios y construcciones incluidos en este nivel de protección deberán ser conservados y mantenidos por sus propietarios en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía. Si a pesar de lo dispuesto en dicho artículo llegara a incoarse expediente de ruina o se solicitara la demolición del inmueble se estará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma Ley.

Inmuebles con nivel de protección A:

Iglesia del Convento de Santa María la Real.
Manzana: 46332, Parcela: 01 (parcial).

3.2. Condiciones para los inmuebles con protección parcial en grado uno (C).

Los inmuebles comprendidos en este nivel de protección podrán ser objeto de cualquiera de los tipos de obra de edificación tendentes a la buena conservación del patrimonio edificado y, además, de las obras de reforma menor y parcial, así como a las obras de ampliación siempre que en este último caso no afecten a los valores, espacios o elementos catalogados. Si la ampliación se hiciese por remonte, éste no será superior a una (1) planta, que podrá ser coplanaria con la fachada del edificio o retranqueada al menos una crujía de la misma, debiéndose en cualquier caso justificar la solución propuesta con respecto a los elementos significativos del propio edificio, así como en su relación con los colindantes.

Los edificios y construcciones incluidos en este nivel de protección deberán ser conservados y mantenidos por sus propietarios en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía. Si a pesar de lo dispuesto en dicho artículo llegara a incoarse expediente de ruina o se solicitara la demolición del inmueble se estará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma Ley.

Se prohíben todo tipo de rótulos en fachadas, en las plantas altas y sobre las cubiertas de estos inmuebles. Los rótulos comerciales o similares, sean o no luminosos, deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la propia fachada del comercio o local al que corresponda, y nunca fuera de los límites de la planta baja, con las características indicadas en la Ordenanza Municipal de Publicidad Exterior y con autorización previa de la Consejería de Cultura.

Inmuebles con nivel de protección C:

- Manzana: 45339, Parcela: 21.

- Manzana: 46340, Parcela: 05.

- Manzana: 46340, Parcela: 06.

3.3. Condiciones para los inmuebles con protección parcial en grado dos (D).

Los inmuebles comprendidos en este nivel de protección podrán ser objeto de cualquiera de los tipos de obra tendentes a reforma menor, parcial o general y las obras de ampliación. Si la ampliación se hiciera por remonte, éste no será superior a una (1) sola planta que podrá ser coplanaria con la fachada del edificio o retranqueada al menos una crujía de la misma, debiéndose en cualquier caso justificar la solución propuesta con respecto a los elementos significativos del propio edificio, así como en su relación con los colindantes.

Los edificios y construcciones incluidos en este nivel de protección deberán ser conservados y mantenidos por sus propietarios en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía. Si a pesar de lo dispuesto en dicho artículo llegara a incoarse expediente de ruina o se solicitara la demolición del inmueble se estará a lo dispuesto en el artículo 36 de la misma Ley.

Se prohíben todo tipo de rótulos en fachadas, en las plantas altas y sobre las cubiertas de estos inmuebles. Los rótulos comerciales o similares, sean o no luminosos, deberán diseñarse de forma integrada dentro del límite material de la propia fachada del comercio o local al que corresponda, y nunca fuera de los límites de la planta baja, con las características indicadas en la Ordenanza Municipal de Publicidad Exterior y con autorización previa de la Consejería de Cultura.

Inmuebles con nivel de protección D:

- Manzana: 45339, Parcela: 20.
- Manzana: 45339, Parcela: 23.
- Manzana: 46347, Parcela: 10.

3.4. Condiciones para los inmuebles con protección ambiental (E).

Los inmuebles comprendidos dentro de este nivel de protección podrán ser objeto de cualquier tipo de obra, pudiendo ser incluso sustituido el edificio por otro de nueva planta, el cual, si es el caso, deberá mantener la tipología protegible al que pertenecía el edificio original. En el caso de sustitución, será preceptiva la presentación del proyecto básico de obra nueva acompañando a la solicitud del proyecto de demolición, así como la declaración de ruina del edificio existente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Patrimonio Histórico de Andalucía.

Inmuebles con nivel de protección E:

- Manzana: 45339, Parcela: 22.
- Manzana: 46330, Parcela: 01.
- Manzana: 46347, Parcela: 11.
- Manzana: 46347, Parcela: 12.

3.5. Definición de los tipos de obras relacionados.

a) Obras tendientes a la buena conservación del patrimonio edificado:

- Obras de conservación y mantenimiento: Son obras menores cuya finalidad es mantener el edificio en correctas condiciones de salubridad y ornato, sin alterar su estructura portante, ni su estructura arquitectónica, así como tampoco su distribución. Se incluyen en este tipo, entre otras análogas, el cuidado y afianzamiento de cornisas y volados, la limpieza y reposición de canalones y bajantes, los revocos de fachada, la pintura, la reparación de cubierta y el saneamiento de conducciones.

- Obras de consolidación: Son obras de carácter estructural que tienen por objeto el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos dañados de la estructura portante del edificio; pueden oscilar entre la reproducción literal de los elementos dañados preexistentes hasta su permuta por otros que atiendan únicamente a la estabilidad del inmueble y realizados con tecnología más actualizada.

- Obras de acondicionamiento: Son obras que tienen por objeto mejorar o transformar las condiciones de habitabilidad de un edificio o de una parte del mismo. Se incluyen en este tipo de obras la sustitución de instalaciones antiguas y la incorporación de nuevos sistemas de instalaciones.

- Obras de restauración: Son obras que tienen por objeto la restitución de los valores históricos y arquitectónicos de un edificio existente o de parte del mismo, reproduciéndose con absoluta fidelidad la estructura portante, la estructura arquitectónica, las fachadas exteriores e interiores y los elementos ornamentales, cuando se utilicen partes originales de los mismos y pueda probarse su autenticidad. Si se añadiesen materiales o partes indispensables para su estabilidad o mantenimiento las adiciones deberán ser reconocibles y evitar las confusiones miméticas.

b) Obras de reforma: Son aquellas obras que, man-

teniendo los elementos de valor y las características esenciales de la edificación existente, pueden hacer modificaciones que alteren la organización general, la estructura arquitectónica y la distribución del edificio. Según los elementos afectados se distinguen los subtipos siguientes:

- Reforma menor: Son obras en las que no se efectúan variaciones en ninguno de los aspectos que definen las principales características arquitectónicas del edificio, como son el sistema estructural, la composición espacial y su organización general. También permitirá aquellas obras de redistribución interior que no afecten a los conceptos anteriormente citados ni a los elementos de valor tales como fachadas exteriores e interiores, cubiertas, disposición de crujeas y forjados, patios, escaleras y jardines.

- Reforma parcial: Son obras en las que, conservándose la fachada, la disposición de los forjados en la primera crujía, el tipo de cubierta, así como el resto de los elementos arquitectónicos de valor (patios, escaleras, jardines, etc.), permiten demoliciones que no afecten a elementos o espacios catalogados y sus sustitución por nueva edificación, siempre que las condiciones de edificabilidad de la zona lo permita. Si la composición de fachada lo exigiese, también se permitirán pequeños retoques en la misma.

- Reforma general: Son obras en las que, manteniendo la fachada, la disposición de los forjados en la primera crujía y el tipo de cubierta, permiten intervenciones en el resto de la edificación con obras de sustitución, respetando, en el caso de pertenecer a alguna tipología protegible, los elementos definidores de la misma y de acuerdo con las condiciones particulares de la zona. Si la composición de la fachada lo exigiese también se autorizarán pequeños retoques en ella.

c) Obras de demolición que, según supongan o no la total desaparición de lo edificado, serán de demolición total o parcial.

d) Obras de nueva edificación: Son aquellas que suponen una nueva construcción de la totalidad o parte de la parcela.

Comprende los subtipos siguientes:

- Obras de reconstrucción: Son aquellas que tienen por objeto la reposición, mediante nueva construcción de un edificio preexistente, total o parcialmente desaparecido, reproduciendo en el mismo lugar sus características formales.

- Obras de sustitución: Son aquellas mediante las que se derriba una edificación existente o parte de ella y en su lugar se levanta una nueva construcción.

- Obras de ampliación: Son aquellas en las que la reorganización constructiva se efectúa sobre la base de un aumento de la superficie construida original. Este aumento se puede obtener por: 1. Remonte o adición de una o más plantas sobre las existentes. 2. Entreplanta o construcción de forjados intermedios en zonas en las que, por su altura, lo permita la edificación actual. 3. Colmatación o edificación de nueva planta que se sitúa en los espacios libres no cualificados del solar u ocupados por edificaciones marginales. No se podrá proceder a colmatar cuando la edificación existente ocupe más superficie que la que correspondería a la parcela por aplicación de la normativa correspondiente.

- Obras de nueva planta: Son las de nueva construcción sobre solares vacantes.

4. Medianerías y cerramientos.

Los paños medianeros al descubierto, deberán tratarse de forma que su aspecto y calidad sean compatibles con los de las fachadas.

Tanto los solares como terrenos, deberán cercarse

mediante cerramientos permanentes situados en la alineación oficial, de altura comprendida entre dos (2) y tres (3) metros, fabricados con materiales que garanticen su estabilidad y conservación en buen estado.

5. Protección del arbolado.

El arbolado existente en los espacios públicos, aunque no esté protegido o calificado como zona verde, deberá ser protegido y conservado. Cuando sea necesario eliminar algunos ejemplares por causa de fuerza mayor imponderable, se procurará que afecten a los ejemplares de menor edad y porte, todo ello sin perjuicio de la autorización previa de la Consejería de Cultura.

Toda pérdida de arbolado en espacios públicos deberá ser repuesta de forma inmediata por la persona o personas causantes de su pérdida.

Los patios o espacios libres existentes en la actualidad, públicos o particulares, que se encuentren ajardinados, deberán conservar y mantener en buen estado sus plantaciones, cualquiera que sea su porte. Cuando una obra pueda afectar a algún ejemplar arbóreo público o privado, se indicará en la solicitud de licencia correspondiente señalando su situación en los planos topográficos de estado actual que se aporten. En estos casos, se exigirá y garantizará que durante el transcurso de las obras, se dotará a los troncos del arbolado de un adecuado recubrimiento rígido que impida su lesión o deterioro.

6. Instalaciones en la fachada.

Ninguna instalación de refrigeración, acondicionamiento de aire, evacuación de humos o extractores, podrá sobresalir más de treinta (30) centímetros del plano de fachada exterior, ni perjudicar la estética de la misma. Los aparatos de aire acondicionado que sean visibles desde la vía pública sólo podrán instalarse en la posición que no perjudiquen a la estética de la fachada.

Los equipos de acondicionamiento o extracción de aire en locales situados en alineación exterior, no podrán tener salida a fachada a menos de tres (3) metros sobre el nivel de la acera.

Los elementos salientes no permanentes, tales como toldos, persianas, anuncios y similares, se regularán por las ordenanzas municipales, previa la remisión a la Consejería de Cultura de la documentación necesaria para dicha autorización o ejecución. Las actuaciones privadas no sujetas a autorización administrativa exigirán la presentación de una memoria en la que se describan sus características y se identifique su localización precisa.

El plazo de dos meses previsto en el artículo 35 de la Ley 1/1991 para la autorización por la Consejería de Cultura contará a partir del momento en que se reciba la documentación completa a que se refiere el párrafo anterior, o en su caso, la documentación complementaria que se hubiera solicitado. En el supuesto de que la documentación presentada no resultara completa, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

7. Tendidos eléctricos y telefónicos.

En los proyectos de reurbanización que se redacten sobre los espacios públicos contenidos en el entorno del Monumento se incluirá la instalación subterránea de la red de energía eléctrica y telefonía. De igual forma, en todas las obras que afecten a fachadas se dispondrán las canalizaciones necesarias para ocultación de las instalaciones que existan sobre las mismas.

8. Composición de fachadas.

La fachada de los inmuebles deberá componerse unitariamente en todas las plantas, incluidos los locales comerciales si los hubiera, debiendo resolverse totalmente en el proyecto que se presente para la obtención de licencia

y autorización de la Consejería de Cultura. Queda expresamente prohibida la composición incompleta, dejando pendiente la fachada de los bajos comerciales. Las alturas libres de plantas bajas y altas deberán adaptarse al orden de las edificaciones colindantes.

La fachada deberá implantarse en el suelo mediante tramos macizos bien dimensionados, evitando la sucesión de pilares como forma de composición. Requerirá especial cuidado evitar que los huecos de locales comerciales lleguen hasta las paredes medianeras.

Se recomienda establecer un orden modular para la fachada, con el empleo del hueco rasgado vertical. Igualmente se recomienda el dominio del macizo sobre el hueco en la composición de la fachada.

9. Materiales de la fachada.

Se permitirán todos los materiales tradicionalmente utilizados en el entorno físico inmediato, con las limitaciones que a continuación se establecen:

En caso de optarse por fábrica de ladrillo visto éste deberá responder a las siguientes condiciones:

a) El ladrillo ha de ser recocho, quedando prohibido los santos y vitrificados, escafilados, pintones, pardos y porteros. No tendrán hendiduras, grietas ni oquedades.

b) Su coloración será roja, rojiza u ocre claro. Se prohíben los ladrillos de color negro. Se prohíbe también la composición exterior pintoresquista con ladrillo de tejar basto, incluso si sólo es en bajos comerciales.

c) El llagueado será preferentemente a hueso, quedando el mortero oculto. En caso contrario su espesor visible no será superior a cinco (5) milímetros.

Se prohíbe el bloque de hormigón visto. Se prohíbe la fachada total o mayoritariamente alicatada. En el caso de utilizarse elementos de azulejería será como parte de la composición (recercos, tiras ornamentales, etc.). Se recomienda el uso de revocos de pigmentos naturales tradicionales. En el caso de emplearse pinturas sintéticas la coloración deberá ser análoga a los colores tradicionales, evitando los tonos intensos y brillantes.

La textura del paramento será preferentemente lisa, quedando prohibidos los acabados a la tirolesa y similares.

Las jambas, molduras, cornisas y zócalos podrán pintarse con colores distintos a fin de resaltar los huecos y elementos de la composición. Las jambas y recercos moldurados en huecos podrán tener un realce sobre el plano de fachada inferior a seis (6) centímetros. Se admitirán zócalos tratados con revoco, plancha de acero o fundición, ladrillo visto o pintado, aplacados con piezas prefabricadas de hormigón y cantería, quedando prohibidos los aplacados de azulejería. El realce máximo del zócalo será de seis (6) centímetros respecto del plano de fachada.

La cerrajería de los huecos será de hierro para pintar o de madera, prohibiéndose los elementos de aluminio y otros materiales metálicos que no cumplan aquella condición. Las carpinterías serán de perfiles metálicos o de madera, ninguna en su color natural, y preferentemente pintados en los tonos tradicionales (marrón, verde, sepia, blanco, beige, etc.). Se prohíben los tonos brillantes (amarillos, anaranjados, rojos, etc.) y los anodizados y similares.

Se recomienda el uso de contraventanas. Se admiten las persianas de librillo en madera o en metal pintados. En caso de utilizarse persianas enrollables el tambor nunca quedará visto ni sobresaldrá del plano de fachada.

Las pinturas de las puertas cumplirán las mismas condiciones que las establecidas para las carpinterías y cerrajerías.

10. Condiciones de uso.

El uso de los inmuebles en el ámbito delimitado por el entorno será el residencial en todas sus categorías (vi-

vienda unifamiliar, bifamiliar y plurifamiliar). Además de los expresamente grafados en el plano correspondiente de Calificación, Usos y Sistemas del Plan General de Ordenación Urbana de Sevilla, se permiten los siguientes usos pormenorizados: Talleres artesanales y pequeña industria, talleres de mantenimiento del automóvil, industria y almacenamiento, pero sólo en la categoría de almacenaje y comercio mayorista, con una superficie máxima de doscientos (200) metros cuadrados, hospedaje, espectáculos y salas de reunión, comercio en la categoría de local comercial y agrupación comercial, oficinas, garaje, docente, deportivo, servicios de interés público, religioso e infraestructura urbana básica.

Tipos de obras y actuaciones sobre el bien catalogado o su entorno para los cuales no será necesaria la obtención de autorización previa de la Consejería de Cultura.

Todas las obras y actuaciones sobre el bien catalogado y su entorno habrán de tener autorización previa de la Consejería de Cultura.

Tipos de obras y actuaciones sobre el entorno del Monumento en las que no será necesaria la presentación del Proyecto de Conservación.

Cuando se trate de actuaciones no sometidas legalmente al trámite reglado de la licencia municipal, que hubieran de realizarse en el entorno, las Administraciones encargadas de su autorización o realización remitirán a la Consejería de Cultura la documentación necesaria para dicha autorización o ejecución. Las actuaciones privadas no sujetas a autorización administrativa exigirán la presentación de una memoria en la que se describan sus características y se identifique su localización precisa.

El plazo de dos meses previsto en el artículo 35 de la Ley 1/1991 para la autorización contará a partir del momento en que se reciba la documentación completa a que se refiere el párrafo anterior, o en su caso, la documentación complementaria que se hubiera solicitado. En el supuesto de que la documentación presentada no resultara completa, se requerirá al interesado para que, en un plazo de 10 días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos.

Transcurrido el plazo de dos meses sin haberse dictado resolución expresa se entenderá estimada la solicitud de autorización.

Señalamiento de los inmuebles sitos en Conjuntos Históricos o en el entorno de bienes catalogados a cuyas transmisiones pueda aplicarse el derecho de tanteo y retracto.

Ninguno.

En lo no previsto individualmente en estas instrucciones particulares, se estará a lo previsto en la Ley 1/1991 de 3 de julio del Patrimonio Histórico Andaluz, en cuanto a las obligaciones generales previstas para los propietarios o poseedores de bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico y su entorno de protección.

Entorno.

El entorno afectado por la inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, categoría Monumento, de la iglesia del antiguo convento de Santa María la Real de Sevilla, comprende las parcelas, inmuebles, elementos y espacios públicos y privados comprendidos dentro de la línea de delimitación que figura en el plano de delimitación del bien y su entorno y cuya delimitación literal es la siguiente:

Manzana núm. 46340.

- Parcela núm. 6: C/ Juan Rabadán.
- Parcela núm. 5: C/ San Vicente.

Manzana núm. 46347.

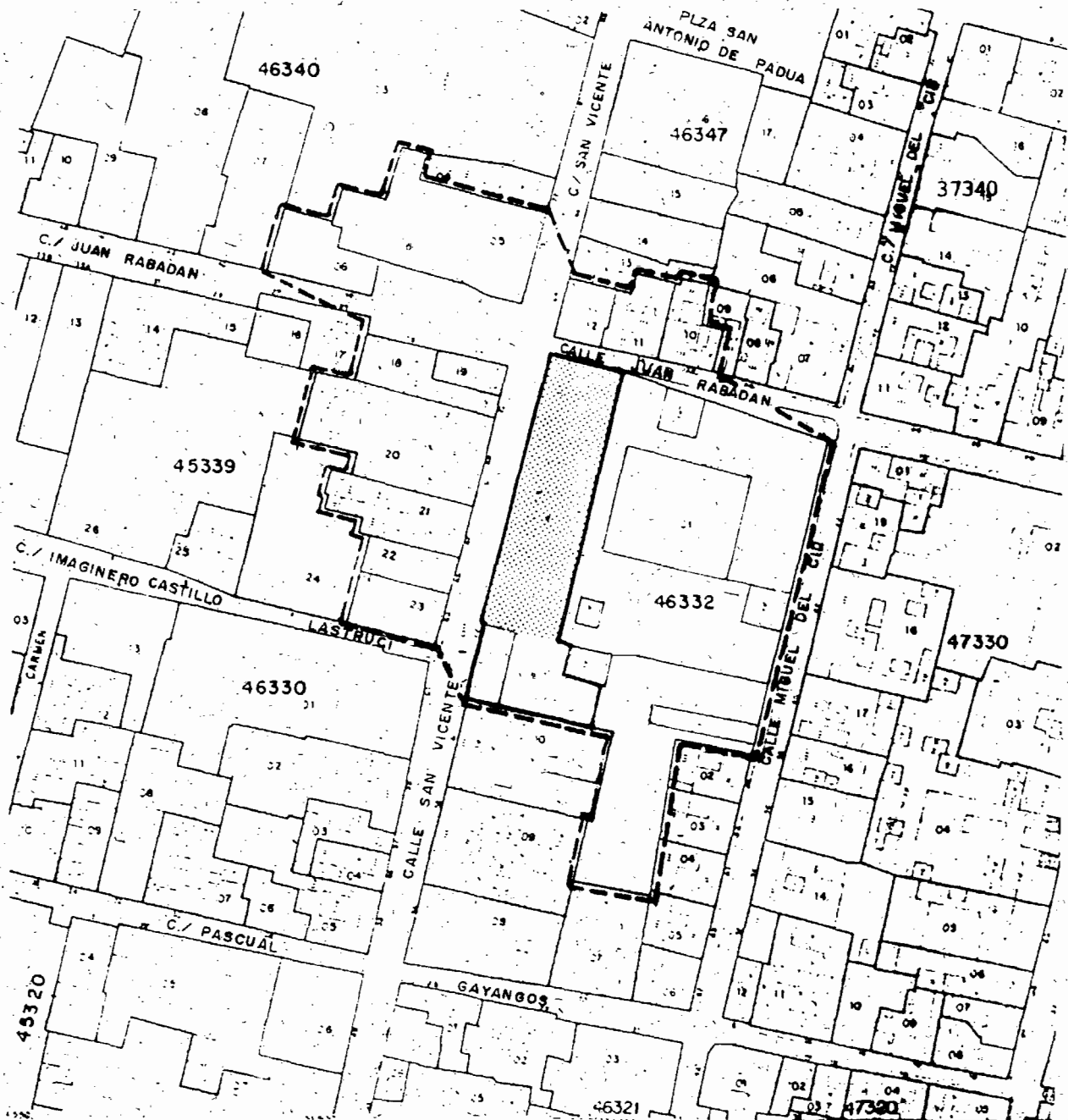
- Parcela núm. 10: C/ Juan Rabadán.
- Parcela núm. 11: C/ Juan Rabadán.
- Parcela núm. 12: C/ San Vicente.

Manzana núm. 45339.

- Parcela núm. 18: C/ Juan Rabadán.
- Parcela núm. 19: C/ San Vicente.
- Parcela núm. 20: C/ San Vicente.
- Parcela núm. 21: C/ San Vicente.
- Parcela núm. 22: C/ San Vicente.
- Parcela núm. 23: C/ San Vicente.

Manzana núm. 46332.

- Parcela núm. 01: (excluyendo C/ San Vicente la Iglesia).



----- DELIMITACION DEL ENTORNO



DELIMITACION DEL BIEN

	
JUNTA DE ANDALUCÍA	
Consejería de Cultura	
DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES CULTURALES	
SERVICIO DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO HISTÓRICO	
INSCRIPCIÓN EN EL CATALOGO GRAL. DEL PATRIMONIO HIST. ANDALUZ	
DENOMINACIÓN IGLESIA DEL CONVENTO DE SANTA MARIA LA REAL	
CATEGORIA CODIGO IDENT	
☐ CONJ. HIST. ☐ SITIO HIST. ☐ ARQUEOL. ☒ MONUMENTO ☐ JARDIN HIST. ☐ LINT. ETNOLOGICO	
PROVINCIA SEVILLA	
MUNICIPIO/S SEVILLA	
DIRECCION SAN VICENTE	
FECHA 1995	TITULO DELIMITACION DEL BIEN Y SU ENTORNO
FECHA 1995	CARTOGRAFIA BASE (Organismo, Titulo del plano, fecha y nº del plano)
FECHA 1995	ENTIDAD TERRITORIAL DE SEVILLA CAPITAL
FECHA 1995	PLANO: 855-76-34-430. ESCALA: 1:1500

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE**ANEXO I****ALEGACIONES**

RESOLUCION de 15 de mayo de 1995, de la Delegación Provincial de Málaga, por la que se hace pública la declaración de impacto ambiental sobre el proyecto de la cantera San Antonio núm. 214, en el término municipal de Cañete la Real (Málaga).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del R.D. 1131/1988, Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, se hace pública para general conocimiento la Declaración de Impacto Ambiental, que se transcribe a continuación de esta Resolución.

«DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL RELATIVA AL PROYECTO DE LA CANTERA "SAN ANTONIO" NUM. 214, PROMOVIDA POR DON FRANCISCO ANGEL PADILLA

En el marco de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el R.D. 1131/88 de 30 de septiembre, se formula Declaración de Impacto Ambiental sobre el proyecto referenciado, con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte, para la autorización de ejecución del proyecto, por el órgano en que radica competencia sustantiva.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Reglamento 1131/1988, el Estudio de Impacto Ambiental fue sometido, por esta Dirección Provincial de la Agencia de Medio Ambiente, al trámite de información pública publicándose en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga, el día 28 de julio de 1993.

Examinado el contenido del Estudio de Impacto Ambiental presentado y a la vista de lo expuesto en la única alegación presentada, que se cita en el Anexo I, considerándose adecuadamente tramitado el expediente de Evaluación de Impacto Ambiental de la cantera "San Antonio" en el T.M. de Cañete la Real, en el ejercicio de las atribuciones conferidas en el art. 4 del citado Reglamento 1131/1988, esta Dirección Provincial de la Agencia de Medio Ambiente determina, a los solos efectos ambientales, informar favorablemente el desarrollo de este proyecto, basándose en la documentación presentada y en el cumplimiento de las condiciones que se establecen en esta Declaración de Impacto Ambiental:

A) Medidas correctoras.

Estricto cumplimiento de las medidas correctoras, especificadas en el Capítulo III del Estudio de Impacto Ambiental, relativas a:

- Control de la emisión de polvo en la explotación y en las pistas de transportes.
- Construcción de canales perimetrales que impidan la entrada de escorrentía en la explotación, para evitar la erosión de taludes y arrastre de materiales.
- Restauración topográfica y recuperación del uso agrícola de la zona.

B) Vigilancia ambiental.

Se emitirá un informe anual que contemple el cumplimiento de las previsiones del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Restauración contrastando que los controles realizados sobre el medio son concordantes con los especificados y se indicarán las medidas que se adoptarán en caso de desviaciones.

Se ha presentado una alegación al proyecto por don Antonio Angel Padilla y don Nicolás Angel Padilla, considerándose que los efectos que indican sobre la naturaleza del recurso y sobre los acuíferos de la zona están suficientemente contemplados en la documentación del proyecto. Málaga, 9 de diciembre de 1993.- El Director Provincial, Roberto Barceló de Aguilar.

Málaga, 15 de mayo de 1995.- El Delegado, Rafael Centeno López.

RESOLUCION de 16 de octubre de 1995, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 661/95-S.3.º, interpuesto por Rafarca, SA, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, se ha interpuesto por «Rafarca, S.A.», recurso contencioso-administrativo núm. 661/95-S.3.º contra la Resolución del Presidente de la Agencia de Medio Ambiente de 1 de marzo de 1995, desestimatoria del Recurso Ordinario interpuesto contra la Resolución de 14 de septiembre de 1994 del Director Provincial de la Agencia de Medio Ambiente en Sevilla. En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

HE RESUELTO

Primero. Anunciar la interposición del recurso contencioso-administrativo núm. 661/95-S.3.º

Segundo. Publicar la presente Resolución en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y emplazar a aquellas personas, terceros interesados a cuyo favor hubieren derivado o derivaren derechos por la Resolución impugnada para que comparezcan y se personen en autos ante la referida Sala, en el plazo de nueve días siguientes a la publicación de la presente Resolución.

Lo que así acuerdo y firmo en Sevilla, 16 de octubre de 1995.- El Presidente, José Luis Blanco Romero.

RESOLUCION de 17 de octubre de 1995, de la Agencia de Medio Ambiente, por la que se emplaza a los terceros interesados en el recurso contencioso-administrativo núm. 889/95-S.1.º, interpuesto por doña Ana María Luque Jurado, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, se ha interpuesto por doña Ana María Luque Jurado recurso contencioso-administrativo núm. 889/95 contra la Resolución del Presidente de la Agencia de Medio Ambiente de 2 de marzo de 1995, desestimatoria del Recurso Ordinario interpuesto contra la Resolución del Delegado Provincial de la Consejería de Agricultura y Pesca en Córdoba. En consecuencia, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,